



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0131/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0386/2021, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte y uno (2021); su dispositivo es el siguiente:

*Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Medina, contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-00434, de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: CONDENA a la parte recurrente Manuel de Jesús Herrera Medina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ramón Ant. Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina, en su domicilio de elección, mediante el Acto núm. 246/2021, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el dos (2) de junio de dos mil veinte y uno (2021), contra la indicada sentencia, depositado ante esta sede constitucional el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor José Manuel Félix Escolástico el cuatro (4) de junio del dos mil veinte y uno (2021), mediante el Acto núm. 177-2021, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 0386/2021, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia Civil núm.1303-2016-SSEN-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*El recurrente alega en su primer medio de casación que la alzada no examinó ninguna de las piezas que le fueron sometidas; que, además, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas; que, asimismo, afirma que la sentencia impugnada contiene contradicciones, ya que en una parte habla de José Manuel Félix Escolástico, representado por Ramona Escolástico Romero, sin que en el acto de la demanda se hiciera constar poder para estos fines, y extrañamente en otra parte de la misma sentencia se titula a esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*última como propietaria del inmueble perseguido del desalojo; que continúa exponiendo que de manera extraña aparece esta señora firmando la declaración jurada de fecha 22 de febrero de 2011, en supuesta calidad de propietaria y a su vez solicitándola para ser ocupada de manera personal por ésta, sin ostentar poder ni calidad de propietaria.*

*Contra dicho medio la parte recurrida sostiene que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que fueron analizadas todas las piezas depositadas; que los argumentos presentados en el presente recurso de casación fueron los mismos que han sido contestados por el tribunal de primer grado y la alzada, y ha quedado demostrado que el recurrente es el propietario del inmueble alquilado y que Ramona Escolástico Romero actúa en su nombre, tal como se puede comprobar del poder depositado por ante esta Sala.*

*Contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la corte a qua numeró y ponderó todos los documentos depositados por las partes, de manera que estableció los hechos y aplicó el derecho en base a los mismos, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en ningún vicio de desnaturalización de los hechos.*

*Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; que es un requisito indispensable para invocar el vicio de desnaturalización*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indicar exactamente cuál documento ha sido desnaturalizado, situación que no se verifica en el presente caso, pues el recurrente solo se refiere de manera general a las piezas, sin identificar cuál y en qué consistió la desnaturalización por lo que no pone en condiciones a esta Sala para verificar dicho vicio.*

*Por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente se verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción, pues con respecto al recurrido y su representante Ramona Escolástico Romero, estableció que el contrato de arrendamiento con el recurrente fue firmado por esta última en calidad de arrendadora, pero que el inmueble es propiedad del recurrido en virtud del Certificado de Título núm. 0100228641, y que este último le dio poder de representación de fecha 9 de enero de 2003 para la administración de la propiedad (como lo es el arrendamiento del mismo) y que así mismo gestione cualquier demanda en desalojo respecto del inmueble; que en ninguna parte de la decisión se establece que Ramona Escolástico Romero es la propietaria, sino que en los documentos donde ella aparece, es en virtud del poder de representación ut supra indicado, que por todo lo expuesto procede rechazar el medio de casación analizado.*

*En un primer aspecto de su segundo medio de casación el recurrente expone que la sentencia impugnada carece de la exposición de los hechos y del derecho en franca violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada no ponderó los documentos, así como tampoco enunció las leyes sobre los cuales revocó la sentencia, en franca violación a los arts. 61, numeral 1, del Código de Procedimiento Civil y art. 1315 del Código Civil, que el supuesto poder de fecha 9 de enero de 2003 no aparece en ninguno de los actos procesales, así como tampoco el recurrente y su representante Ramona*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Escolástico Romero aparecen como dueños del inmueble en desalojo, como se comprueba en la certificación de fecha 25 de septiembre de 1996, lo que fue valorado de manera errada por la alzada.*

*Contra dicho medio el recurrido expone que la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil no tiene asidero, pues en las páginas 3, 4 y 5 se encuentran bien definidos los puntos de hechos y de derecho, las pretensiones de las partes y las consideraciones de la alzada, así como la descripción sumaria del proceso y las pruebas aportadas, que durante el proceso fueron respetadas las garantías contenidas en los art. 68 y 69 de la Constitución.*

*Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.*

*Por otro lado, y contrario a lo expuesto por el recurrente, el poder de representación sí fue depositado ante el tribunal de alzada, del cual se hace mención de manera categórica para fijar sus hechos y rechazar los alegatos presentados por el entonces y actual recurrente, sobre la base de que Ramona Escolástico Romero actúa en representación del recurrido como propietario del inmueble arrendado, cuya propiedad también fue verificada en virtud del Certificado de Título expedido por la autoridad competente, siendo dicha prueba la idónea para acreditar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sus derechos registrados sobre la propiedad, sin que ninguna otra prueba demostrara lo contrario; que la alzada, luego de ponderar todas las pruebas, pudo determinar que el inmueble arrendado pertenece al accionante primario, y que procedía la resiliación del contrato que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado.*

*En otro aspecto de su segundo medio la parte expone que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al considerar a la recurrente como usurpadora de funciones y abrogarse calidad y derecho que supuestamente no tiene en materia de cobro de pesos, en virtud de lo establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución.*

*Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación, que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.*

*Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a una demanda en cobro de pesos, la cual no es objeto del presente proceso, por el mismo tratarse sobre una resiliación de contrato de arrendamiento que, en tales circunstancias,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión, señor Manuel de Jesús Herrera Medina, pretende mediante el presente recurso de revisión, que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, enviado el presente expediente ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que conozca nuevamente del caso. A fin de justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*Considerando: A que la sentencia recurrida en revisión constitucional, es decir la sentencia marcada con el No.0386/2021, Expediente No.2016-6353, de fecha 24 de febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violentó en perjuicio del Señor Manuel de Jesús Herrera Medina, el principio de la garantía judicial y tutela efectiva al debido proceso, dejando de motivar las pruebas aportadas por el recurrente, sin que existiera oscuridad o ambigüedad en el proceso.*

*Considerando: A que esta Alta Corte del análisis y examen de la sentencia recurrida en revisión constitucional podrá comprobar de principio a fin, que se trata de una sentencia con vicios de forma y de fondo, por ejemplo en ésta se hace mención del poder otorgado por el Señor José Manuel Félix Escolástico, a la señora Ramona Escolástico Romero, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil tres (2003), respecto a la casa marcada con el No.10 de la calle Federico Velásquez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del sector Capotillo, para que esta en su propio nombre gestione, administre y apodere a cualquier oficina de abogado para el desalojo de la referida vivienda.*

*Considerando: A que de la lectura del contrato de arrendamiento suscrito en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003), por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina y la señora Ramona Escolástico, representada por la Cía. Rosario Bueno & Asociados, C por A., representada por el Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez, debidamente notariado por la Licda. Daysi M. Dinorah Hernández, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, no aparece descrito el poder de fecha nueve (9) de enero del año dos mil tres (2003), como al efecto debió ser.*

*Considerando: A que esta Alta Corte podrá comprobar de la lectura de los documentos que sirvieron de soporte a la resolución No. 15-2012, de fecha 2 de marzo del año 2012, emitida por el Control de alquileres de casas y desahucios, y la resolución No.28-2012, de fecha 20 de junio del 2012, dada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, que en las mismas no aparecen la descripción del poder de fecha nueve (9) de enero del año dos mil tres (2003), por cuanto se advierte falta de calidad que afecta el proceso, aun cuando el poder existiera con anterioridad y además de que la señora Ramona Escolástico Romero firmó documentos y actúa en calidad de propietaria del inmueble objeto del proceso de que se trata.*

*Considerando: A que la Corte a qua en la sentencia recurrida le falta a la verdad cuando establece que la Corte ponderó y numeró los documentos que le fueron depositados, cuando de la lectura del contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de noviembre del año*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos mil tres (2003), se puede comprobar que ni una ni otra se detuvieron a verificar los documentos objetos del presente proceso y así determinar que en el citado contrato de arrendamiento no aparece descrita la calidad en virtud de la cual la señora Ramona Escolástico Romero suscribe el contrato de referencia con el señor Manuel de Jesús Herrera Medina y a su vez otorga en este poderes a la Cía. Rosario Bueno & Asociados, C por A., representada por el Lic. Ramón Ant. Rosario Núñez, por cuanto amerita que esta alta corte administrando justicia en nombre de la República, se avoque a examinar la pertinencia de este recurso en cuanto a esta parte y en consecuencia la sentencia objeto del recurso.*

*Considerando: A que contrario a lo dicho por la Corte a qua la sentencia recurrida en el numeral 7, compete a la corte de casación desde el momento de su apoderamiento examinar los méritos del recurso llevado ante ésta, de no hacerlo carecería de lógica jurídica el uso del citado recurso, toda vez que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, obliga a todo juez a examinar y ponderar el objeto de su apoderamiento, a la que no escapa la Corte de Casación, por lo que su accionar constituye una desnaturalización de los hechos y documentos que forman parte del soporte de su apoderamiento, violentándose las garantías efectiva y debido proceso.*

*Considerando: A que ciertamente la señora Ramona Escolástico Romero firmó el contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003), suscrito con el señor Manuel de Jesús Herrera Medina, lo que no se establece en este, es la calidad en virtud de la cual lo firma, puesto que en el mismo no se indica como al efecto debería ser, lo que constituye una franca falta de calidad, aunque el poder presentado tenga fecha con anterioridad a este, no sule los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectos jurídicos de derecho, a la vista del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.*

*Considerando: A que no está en tela de juicio la existencia del poder otorgado y la calidad de propietario del señor José Manuel Félix Escolástico sobre el inmueble, lo que hemos establecido es que ha habido una mala calificación procesal desde el inicio del proceso y que la misma contribuye a que la sentencia recurrida sea anulada por esta Alta Corte, habida cuenta de que el contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003), en virtud del cual se origina el proceso de resciliación de contrato y desalojo, se encuentra viciado de nulidad, en razón de la falta de calidad en éste de la firmante, señora Ramona Escolástico Romero, lo que no fue observado por la Corte a qua.*

*Considerando: A que, del examen, estudio y verificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional, esta alta corte podrá comprobar que se trata de una sentencia sin ningún tipo de fundamentaciones legales, más que de un simple comentario plasmado en esta, ya que en la misma no se analiza el objeto del recurso de casación, así como los elementos de pruebas aportados.*

*Considerando: A que la falta de calidad de la señora Ramona Escolástico Romero, al afirmar el contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003), sin describirse en este el poder que le fuera otorgado, contrario a lo dicho por la corte a qua la sentencia recurrida en el numeral 14, influye de manera directa en el recurso, lo que no fue observado por ésta, por cuanto procede la anulación de la sentencia recurrida, habida cuenta de que ésta solo se limitó a hacer un simple comentario, sin profundizar la pertinencia del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de casación.*

*Considerando: A que el recurrente mantiene que el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso no mantuvo la objetividad al debido proceso y a la igualdad entre las partes, por cuanto procede que la sentencia recurrida en revisión constitucional sea anulada por esta Alta Corte.*

*Considerando: A que la Corte a-qua al fallar la sentencia recurrida tal y como lo hizo, incurrió en violaciones de las garantías efectivas de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución dominicana.*

*Considerando: A que la sentencia recurrida está plasmada de falta de base legal, toda vez que no contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le fallara. Habida cuenta de que la sentencia debe contener los fundamentos y los motivos en los que el tribunal base su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión.*

*Considerando: A que la sentencia recurrida carece de una exposición sumaria en los puntos de hechos y de derechos, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, careciendo así de una adecuada motivación de manera total. Se incurre en violación de falta legal cuando no se pondera los documentos esenciales como al efecto, además cuando cuyos motivos son vagos e imprecisos al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ponderación.*

*Considerando: A que la corte a qua incurrió en violaciones de las garantías efectivas de los derechos fundamentales y tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que la sentencia recurrida fue fallada desprovista de fundamentación jurídica, tal y como se puede extraer de la lectura y análisis de esta, en razón de que la corte a qua no se avocó a estudiar el objeto principal del recurso y así poder determinar que la decisión atacada es fruto de imprecisiones legales y falta de calidad.*

*Considerando: A que el presente recurso de revisión constitucional debe ser admitido por esta alta corte, como consecuencia de los vicios de forma y de fondo de los cuales se encuentra plagada la sentencia recurrida, para ello es importante sean analizados los numerales 3 y 14 de esta, donde se puede verificar contradicciones en la misma.*

*Considerando: A que con la admisión y conocimiento del citado recurso, este alto tribunal podrá verificar que con relación a la sentencia recurrida se trata de un documento vacío donde el tribunal a quo solo se limitó a fallar únicamente tomando en cuenta los argumentos de la parte recurrida, no así los documentos y argumentos presentados por el recurrente con motivo del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No.1303-2016-SSen-00434, del Expediente No.038-2013-00847-NCI Núm.1303-15-00686, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que viola el derecho de igualdad entre las partes y consecuentemente las garantías efectivas y debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina, solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia recurrida marcada con el No.0386/2021, Expediente No.2016-6353, de fecha 24 de febrero del año 2021, de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia recurrida marcada con el No. 0386/2021, Expediente No.2016-6353, de fecha 24 de febrero del año 2021, de la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia, cual rechazara el recurso de casación incoado en contra de la sentencia civil No.1303-2016-SSEN-00434, del Expediente No.038-2013-00847-NCI Num.1303-15-00686, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa juzgada.*

*TERCERO: DECLARAR la NULIDAD de la sentencia marcada con el No. 0386/221, Expediente No.2016-6353, de fecha 24 de febrero del año 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia de las violaciones expuestas en el cuerpo del presente recurso, muy especial a la garantía efectiva y debido proceso.*

*CUARTO: REMITIR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca nuevamente del recurso de casación interpuesto, con estricto apego al criterio establecido por este honorable tribunal constitucional en relación con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los derechos fundamentales vulnerados.*

*QUINTO: DISPONER de oficio, cualquier medida requerida para garantizar los derechos fundamentales vulnerados del Señor Manuel de Jesús Herrera Medina, y la supremacía constitucional, en virtud del principio de oficiosidad de la justicia constitucional.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, señor José Manuel Félix Escolástico, pretende que se rechace el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional, por no estar configurado ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

*Que según se puede deducir de lo expuesto por el recurrente en el actual recurso, el mismo, alega una supuesta falta de motivación de las pruebas aportadas por el recurrente por parte de la corte a qua sin que en verdad en las mismas existiera ambigüedad u oscuridad, sin embargo, en la página No.4 (sub) de la Sentencia No.0386/2021 (sentencia atacada), la honorable Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente: “De la documentación aportada se desprende que entre la señora Ramona Escolástico y el señor Manuel de Jesús Herrera Medina intervino un contrato de arrendamiento sobre el inmueble descrito como casa No.10 primer piso, calle Diego Velásquez del sector ensanche Capotillo, cuyo precio fue fijado en la suma de RD\$4,000.00 mensual, mediante certificación de fecha 10 de septiembre de 2012, expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional respecto del certificado de título matrícula No.0100228641, se observa que el señor José Manuel Félix Escolástico es el propietario del inmueble*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denominado como 400456148004, que tiene una superficie de 127 metros cuadrados.*

*Que el recurrente alega que en el contrato de arrendamiento de fecha 2 de noviembre del año 2003, suscrito entre este y la apoderada, señora Ramona Escolástico, no aparece descrito el poder de fecha 09-01-2003 otorgado por el señor José Manuel Félix Escolástico; sin embargo, la misma figura en el contrato de arrendamiento con la calidad de arrendadora (no propietaria). Que además de lo dicho, la calidad de la misma se encuentra vertida en el Poder de fecha 09 de enero del año 2003 como lo ha expresado la corte a qua en la página No.5, (up) de la sentencia de la Corte de Casación, al establecer lo siguiente: “En fecha 09 de enero del año 2003, el señor José Manuel Félix Escolástico otorga poder amplio y suficiente a favor de la señora Ramona Escolástico Romero, respecto a la casa marcada con el No.10 de la calle Federico Velásquez, del sector Capotillo, sobre lo cual, también se pronunció el tribunal de primer grado cuando procedió a señalar Jurisprudencia en la Sentencia No.25 de fecha 22 de junio de 1992, boletín judicial No.977-979, página 673, que dice: Que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata.*

*Que la parte recurrente, alega que la Corte a qua incurrió en desnaturalización al supuestamente, no examinar los hechos y documentos que forman parte del soporte del apoderamiento, dejando de mencionar, que en el expediente obra depositado el Certificado de Título Matrícula No.0100228641 a nombre del poderdante, señor José Manuel Félix Escolástico; sin embargo en ese sentido, el alto tribunal de justicia, en casación, en la página 7, ordinal No.5 establece lo siguiente: “Contra dicho medio, la parte recurrida, sostiene que la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, pues de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fueron analizadas todas las piezas depositadas; que los argumentos presentados en el presente recurso de casación fueron los mismos que han sido contestados por el tribunal de primer grado y la alzada, y ha quedado demostrado que el recurrente es el propietario del inmueble alquilado y que Ramona Escolástico Romero actúa en su nombre, tal y como se puede comprobar del poder depositado por ante esta sala. “Que contrario a lo que expresa el recurrente, se verifica que la corte a qua, numeró y ponderó todos los documentos depositados por las partes, de manera que estableció los hechos y aplicó el derecho en base a los mismos, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en ningún vicio de desnaturalización de los derechos.*

*Que lo anteriormente externado por la Suprema Corte, encuentra confirmación por parte de los mismos recurrentes, ya que en uno de sus considerandos expresan reconocimiento de lo siguiente: “A que no está en tela de juicio la existencia del poder otorgado y la calidad de propietario del señor José Manuel Félix Escolástico sobre el inmueble.*

*Que en relación con la calidad de la señora Ramona Escolástico Romero, la Corte de Casación ha precisado lo siguiente: “Que por otro lado, contrario a lo expuesto por el recurrente, se verifica que la alzada no incurrió en ninguna contradicción, pues con respecto al recurrido y su representante Ramona Escolástico Romero, estableció que en el contrato de arrendamiento con el recurrente, fue firmado por esta última en calidad de arrendadora, pero que el inmueble es propiedad del recurrido en virtud del certificado de título No.0100228641, y que este último le dio poder de representación de fecha 09 de enero del 2003*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para la administración de la propiedad (como lo es el arrendamiento del mismo) y que asimismo gestione cualquier demanda en desalojo respecto al inmueble; que en ninguna parte de la decisión se establece que Ramona Escolástico Romero sea propietaria, sino, que en los documentos en que ella aparece, es en virtud del poder de representación up supra indicado, que por todo lo expuesto procede rechazar el medio de casación analizado.*

*Que los alegatos de la parte hoy recurrente, sobre; a) La supuesta falta de calidad de la señora Ramona Escolástico Romero en la representación con calidad de arrendadora en el contrato de arrendamiento, y b) La supuesta falta de calidad del señor José Manuel Félix Escolástico; son indicadores de que el recurrente Manuel de Jesús Herrera Cabral ha sido objeto de un alto grado de renuencia a reconocer su falta de derecho en el presente proceso, al resistirse a reconocer lo jurisprudencialmente establecido por la Sentencia No.25 de fecha 22 de junio de 1992, boletín judicial No.977-979, página 673, que sentó jurisprudencia sobre la calidad nacida de un Poder de Representación; así como también, las facultades que otorga un Certificado de Título a su titular, todo lo cual deviene en un rechazamiento de la presente acción por parte de esta alta corte de la Constitucionalidad.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el accionado, señor José Manuel Félix Escolástico solicita lo que se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente Escrito de Defensa en contra del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina en fecha 2 de junio del año 2021 por ante el Centro de Servicios Presenciales de la suprema*

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia mediante Ticket No.1311818.*

*SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión, notificada a requerimiento del señor Manuel de Jesús Herrera Medina mediante acto No.77/2021 ò (177/2021) de fecha 4 de junio del año 2021, del ministerial Tony Américo Rodríguez M., por no existir fundamento en los agravios señalados por los recurrentes en la misma.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia hoy atacada, No.0386/2021, de fecha 24 de febrero del año 2021 de la Suprema Corte de Justicia.*

*CUARTO: CONDENAR al señor Manuel de Jesús Herrera Medina al pago de las costas del proceso.*

## **6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Contrato de Arrendamiento suscrito el veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003) entre la señora Ramona Escolástico Romero (arrendadora) y el señor Manuel de Jesús Herrera Medina (inquilino).
2. Sentencia núm. 038-2015-00834, dictada el seis (6) de julio de dos mil quince (2015) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00434, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).
  
5. Acto núm. 246/2021, instrumentado el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual la referida Sentencia núm. 0386/2021 le fue notificada al Licdo. Julio César Rodríguez Montero, representante legal del recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina.
  
6. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
  
7. Acto núm. 177-2021, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través del cual le fue notificado al señor José Manuel Félix Escolástico el cuatro (4) de junio del dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la referida sentencia núm. 0386/2021.
  
8. Escrito de defensa suscrito por el señor José Manuel Félix Escolástico con motivo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Manuel de Jesús Herrera Medina, depositado el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el señor José Manuel Félix Escolástico, representado por la señora Ramona Escolástico Romero, contra el señor Manuel de Jesús Herrera Medina, demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2015-00834, dictada el seis (6) de julio de dos mil quince (2015) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler del veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003), suscrito por los señores Ramona Escolástico Romero y Manuel de Jesús Herrera Medina; en consecuencia, ordenó el desalojo del recurrente o de cualquier persona que estuviere ocupando de manera ilegítima la casa 10, 1<sup>er</sup> piso, calle Diego Velásquez, del sector ensanche Capotillo.

No conforme con esta decisión, el señor Manuel de Jesús Herrera Medina interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00434, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso y suprimió el párrafo c del ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, confirmándola en sus demás aspectos.

Inconforme con este resultado, el señor Manuel de Jesús Herrera Medina interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 0386/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiunos (2021), la cual rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión que el hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple con los indicados requisitos, en razón de que el recurso se interpone contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte y uno (2021), mediante Acto núm. 246/2021, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), de lo que se desprende que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

d. Determinado lo anterior y prosiguiendo con nuestro análisis, en adición a los requisitos de admisibilidad enunciados, el referido artículo 53, también establece los casos en los cuales puede ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, esencialmente porque la *corte a-qua* violentó su derecho a la igualdad e incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableció que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

g. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada y por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0386/2021, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional

*(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros: “1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto al derecho de igualdad, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y prueba documental, así como al principio de tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En la especie, la parte recurrente, fundamenta su recurso en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 0386/2021, que rechazó su recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 1303-

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SSen-00434, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), incurrió en vulneración al principio de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de igualdad, falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de la prueba documental.

b. Por su parte, el recurrido en revisión, señor José Manuel Félix Escolástico, argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios señalados con el dictamen de la sentencia impugnada, pues sostiene que en la especie no se produjo la vulneración de los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina y que contrario a lo alegado por éste, las diferentes decisiones emanadas por los tribunales del Poder Judicial fueron dictadas en consonancia con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

c. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a analizar la sentencia recurrida y a determinar si efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, relativas a la alegada vulneración de sus derechos fundamentales.

d. La parte recurrente, en su instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentó sus motivaciones esencialmente en lo siguiente:

*El tribunal a quo solo se limitó a fallar únicamente tomando en cuenta los argumentos de la parte recurrida, no así los documentos y argumentos presentados por el recurrente con motivo del recurso de casación, lo que viola el derecho de igualdad entre las partes y consecuentemente las garantías efectivas y debido proceso. A que la corte a qua tenía conocimiento de la falta de calidad de la señora*

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ramona Escolástico al firmar el contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil tres (2003) y no tuvo la delicadeza de referirse a ella en franca violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, que, de haberlo hecho, otros serían los resultados.*

e. En tal sentido, constatamos que los jueces que conocieron el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Medina precisaron que no se encontraban los vicios invocados y que, por el contrario, al recurrente le fueron debidamente tutelados sus derechos y garantías procesales.

f. Respecto de lo anterior, este tribunal ha podido verificar que, en efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, estableció:

*Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritas en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte a qua ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.*

*«[...] contrario a lo expuesto por el recurrente, el poder de representación sí fue depositado ante el tribunal de alzada, del cual se hace mención de manera categórica para fijar sus hechos y rechazar los alegatos presentados por el entonces y actual recurrente, sobre la base de que Ramona Escolástico Romero actúa en representación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrido como propietario del inmueble arrendado, cuya propiedad también fue verificada en virtud del Certificado de Título expedido por la autoridad competente, siendo dicha prueba la idónea para acreditar sus derechos registrados sobre la propiedad, sin que ninguna otra prueba demostrara lo contrario; que la alzada, luego de ponderar todas las pruebas, pudo determinar que el inmueble arrendado pertenece al accionante primario, y que procedía la resciliación del contrato, que por todo lo expuesto procede rechazar el medio analizado.».*

g. El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.<sup>1</sup>

h. En este contexto, cabe recordar que esta sede constitucional tuvo la oportunidad de definir el contenido y el alcance del principio de igualdad procesal mediante su Sentencia TC/0071/15, del veintitrés (23) de abril del dos mil quince (2015). En dicho fallo este colegiado dictaminó al respecto lo que se transcribe a continuación:

*En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0119/14 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), páginas 25, literal i).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*

i. Con base en la jurisprudencia anteriormente expuesta, y luego de ponderar las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida, esta sede constitucional determina que no se observa que en la especie, la corte *a-qua* haya incurrido en violación al principio de igualdad ni que haya dado un trato preferente a una de las partes al momento de instruir el proceso, valorar la decisión impugnada y ponderar los medios de casación sometidos a su consideración, sino que por el contrario, el análisis que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la actuación de los tribunales del orden judicial que conocieron del presente conflicto, en relación con la invocación de violación de normas sobre el derecho de igualdad y la valoración de la prueba, es conforme al principio constitucional de tutela judicial efectiva y debido proceso que consagra nuestra



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución. De ahí que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, en la especie no se verifica de parte del tribunal de alzada la comisión de un acto procesal discriminatorio en perjuicio del accionante.

j. En cuanto a la valoración de las pruebas por parte de los tribunales que conocen del fondo del conflicto, en supuestos similares a los de la especie, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), reiterado por la Sentencia TC/0617/16, precisó:

*Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

k. De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia está impedida de conocer los hechos de la causa al estar apoderada de un recurso de casación y concretamente está vedada de cuestionar la valoración de las pruebas que hagan los jueces que conocieron del fondo del caso, y sobre la cual basaron su decisión, salvo casos de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado por el recurrente, por lo que luego de analizar la sentencia hoy recurrida, este tribunal constitucional entiende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal no solo respondió los alegatos planteados mediante el recurso de casación, sino que, además, expuso los fundamentos que justificaron el fallo recurrido en casación.

l. En otro orden, la parte recurrente argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 0386/2021, hoy impugnada, incurrió en una falta de motivación que dio lugar a una vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al señalar:

*A que la sentencia recurrida, está plasmada de falta de base legal, toda vez que no contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le fallara. Habida cuenta de que la sentencia debe contener los fundamentos y los motivos en los que el tribunal base su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión.*

m. Sin embargo, luego de estudiar los argumentos planteados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se advierte que las pretensiones de la parte recurrente están orientadas a que este tribunal constitucional examine nuevamente la legalidad o validez de las pruebas con base en las cuales los jueces del fondo fundamentaron su decisión; no obstante, este tribunal se encuentra impedido de examinar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto, lo cual se encuentra expresamente prohibido, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine*, del literal c), del numeral 3,

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”.

n. En cuanto a la apreciación de los hechos, este tribunal ha establecido de manera reiterada, que no tiene competencia para revisar los hechos de la causa, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es una cuarta instancia. Así lo estableció en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el literal j, numeral 9, que dice:

*El Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

o. De manera que el legislador ha prohibido expresamente la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>2</sup>

p. En virtud de que la parte recurrente alega que la sentencia de marras no fue debidamente motivada, conviene reiterar que, respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b. que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*

*y*

*c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

<sup>2</sup> TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el literal i, numeral 9.

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En ese tenor, este tribunal constitucional también se refirió al cumplimiento de los requisitos relativos al deber de motivación de las sentencias por parte de los tribunales del orden judicial, citados a continuación:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

r. En virtud de lo anteriormente señalado, al analizar la decisión recurrida núm. 0386/2021 hemos constatado que:

- En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este tribunal considera que tal requisito se cumple en la medida en que se constata que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dieron respuesta a los puntos controvertidos indicando las razones que dieron lugar a que los jueces de fondo acogieran la demanda de que se trata.
- En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura de la sentencia recurrida, específicamente

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir del epígrafe 6, pone de manifiesto que el tribunal de alzada establece los motivos por los que las pruebas aportadas son conforme a derecho y, por tanto, preserva el derecho a la tutela judicial efectiva.

- En tercer lugar, sobre el criterio que exige *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, ciertamente este requisito también queda satisfecho en la medida en que la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basta a sí misma cuando determina que los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para arribar a la decisión recurrida, ponderaron de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expusieron motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

- En cuarto lugar, respecto al criterio que establece *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, en la decisión se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumple correctamente este criterio, pues el examen de la sentencia recurrida permite evidenciar que no se limitó a citar disposiciones legales ni fácticas en relación con el caso, sino que hizo un análisis interpretativo de las mismas, las cuales aplicadas al caso concreto, permitieron concluir que efectivamente el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Herrera Medina contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debía ser rechazado.

- En quinto lugar, también se evidencia que quedan satisfechas las previsiones respecto a asegurar, finalmente, *que la fundamentación de los fallos cumpla la*

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional* al quedar revelado de modo claro y preciso que la decisión rendida por los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia –Sentencia núm. 0386/2021– se encuentra debidamente fundamentada y sostenida en argumentos consecuentes y lógicos que dan al traste con los alegatos de vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por falta de motivación de la decisión, promovidos por la parte recurrente.

s. De manera que, al analizar las motivaciones de la Sentencia núm. 0386/2021, a la luz del cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, contenidos en el precedente de la Sentencia TC/0009/13, este tribunal comprueba que contrario a los alegatos y medios propuestos por la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contestó de manera motivada cada uno de los argumentos y medios de casación propuestos, de modo que este tribunal constitucional considera que no existe actuación que configure la supuesta violación a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente y que por el contrario, la misma cumple con el mandato constitucional de la debida motivación de las decisiones.

t. Después de la ponderación pormenorizada de los medios invocados por la recurrente respecto de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Primera Sala de la de la Suprema Corte de Justicia, y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

b. Sin embargo, el Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la resolución impugnada en revisión constitucional carece de objeto e interés jurídico, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el aludido recurso, favorecen su inadmisibilidad, al no ser necesaria su ponderación, criterio este que ha sido fijado y reiterado en las sentencias TC/0120/13<sup>3</sup>, TC/0006/14<sup>4</sup>, TC/0351/14<sup>5</sup> y TC/0150/17<sup>6</sup>.

c. En tales casos, este tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto del recurso de revisión está firmemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación

<sup>3</sup> De fecha cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013)

<sup>4</sup> De fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>5</sup> De fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<sup>6</sup> De fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0386/2021.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina, y a la parte recurrida, señor José Manuel Félix Escolástico.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN  
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm.

<sup>7</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la sentencia TC/0123/18, sino *inexigibles*, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>8</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en *inexigibles*. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**